000412/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO) Expte. Ppal. 596/2025" Expte. N° 412/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. No 86/2026).

I. Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto recurso de apelación la parte demandada (ID 2328090) contra la providencia de fecha 24/4/2026 que dispone la medida cautelar de embargo preventivo.

Por ID 2345968 la demandada se agravia porque no se consideró el estado procesal del expediente principal. Afirma que su parte tomó conocimiento de la errónea notificación de la demanda en los autos principales " <PER_1> contra <PER_2>. – Cobro de pesos e indem."(Expte. N° 596/2025), por lo que formuló incidente de nulidad de la notificación en fecha 12/03/26.

Dice la apelante tomar conocimiento en fecha 23/04/26, de la presente medida cautelar a través de comunicación de la entidad bancaria <BANCO_1> que informó el débito de las cuentas de su parte en esa entidad por $97.410.907,84 en razón de un embargo ordenado en estos autos.

El agravio principal es la improcedencia de la medida por no encontrarse notificada de la resolución que tiene por incontestada la demanda y la pendencia del incidente de nulidad de notificación. En ese sentido entiende la resolución cuestionada es prematura y arbitraria.

En segundo lugar se queja de la omisión de analizar los presupuestos de las medidas cautelares a fin de resolver el pedido de embargo, verosimilitud del derecho

Documento anonimizado por AymurAI

y peligro en la demora. Entiende que la medida no puede concederse ni mantenerse sin la verificación de los presupuestos que la justifican, y que también ambos requisitos deben ser apreciados en forma actual, por lo que no puede mantenerse la medida por mera inercia procesal.

En el mismo sentido dice que no existe verosimilitud en el derecho en el caso, ni apariencia razonable ante la irregular constitución del proceso porque la actora no dio cumplimiento con la notificación de la resolución que tiene por incontestada la demanda y tampoco al haberse presentado su parte a solicitar la nulidad de la notificación de la demanda. Al no existir base válida del proceso se neutralizó cualquier pretensión de verosimilitud.

Además cuestiona la ausencia de peligro en la demora y la falta de fundamentación. La resolución no acredita la existencia de riesgo concreto de insolvencia, maniobras de ocultamiento de bienes, ni circunstancias que justifiquen la medida. Por el contrario entiende que la misma se basa en afirmaciones genéricas que no satisfacen el estándar exigido para su dictado. Agrega que su parte posee solvencia económica, reconocida públicamente, que no justifica la procedencia de la cautelar.

En tercer lugar, el juez aquo no consideró la comparecencia a juicio de su parte, a través del planteo de nulidad de notificación de la demanda, como un cambio sustancial del escenario procesal que eliminó la presunción inicial –sustentada irregularmente- que justificaba la medida.

Concluye que en base a ello el levantamiento de la medida se imponía. Refiere sobre la circunstancia de la rebeldía y que la comparecencia a juicio resulta ser un cambio que determina la eliminación de sus efectos.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que se presentó el 12/03/2026 a plantear la nulidad de la notificación y ello constituye el cambio en el proceso que elimina la presunción inicial que habría justificado la medida. Cita jurisprudencia al respecto.

Concluye que la única justificación para el dictado de la medida fue la falta de contestación de la demanda, lo que con su comparecencia al proceso y planteo de nulidad de la notificación determinó el cese de condición y por lo tanto solicita el dictado del levantamiento de la medida porque su mantenimiento implica una irrazonable afectación a su derecho de propiedad. Efectúa reserva del caso federal. Peticiona se revoque la resolución dictada dejándola sin efecto y en subsidio se levante el embargo.

La actora contesta por ID 2353033, por sus consideraciones solicita el rechazo de la apelación.

II. De las constancias de la causa principal: " <PER_1> contra <PER_2> - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. No 596/2025 en trámite ante el Juzgado Laboral N.o 3 que tenemos a la vista, surge que el 23/12/2025 el actor – <PER_1>-, por intermedio de sus letrados apoderados, inició demanda laboral contra " <PER_2>." por $81.175.756,53 o lo que en más o en menos resulte, más intereses y costas en concepto de crédito laboral en razón de la extinción del vínculo laboral en fecha 13/3/2025 por "Nulidad del mutuo acuerdo por violación del principio de irrenunciabilidad – pago íntegro liquidación final por despido encubierto y la declaración de inconstitucionalidad de los ítems viandas y demás conceptos no remunerativos".

Relata en los hechos que ingresó a trabajar para la firma <PER_3> en el 2013 hasta el 2017, y posteriormente para su continuadora <PER_4> hasta la desvinculación que sindica de fraudulenta. Refiere que

Documento anonimizado por AymurAI

cumplía función de encargado de turno <PER_5> y gozaba desde el 19/8/2022 de representación gremial como delegado, situación que se mantenía hasta el día 13/3/2025, cuando la empresa decide encubrir un despido encausado bajo la modalidad del "mutuo acuerdo", configurando según dice un fraude como vicio de aquel acto jurídico.

Sostiene se trató de una situación armada y arbitraria por la empresa para despedir a trabajadores con mucha antigüedad y vulnerar sus derechos más elementales bajo la falsa premisa de "retiro voluntario" que lo llevó a obligar al actor a firmar una desvinculación por "mutuo acuerdo" encubriendo otra realidad, que era despedirlo sin causa y abonarle menor indemnización de la que le correspondía. Cuestiona las cláusulas de dicho acuerdo que acompaña como documentación por el que le ofrecieron un pago extraordinario de carácter no remunerativo por egreso y se violentó sus derechos como trabajador al sostener que la suma de $183.000.000 abonada se imputará a eventuales reclamos que pudiera tener origen directo o indirecto, causal o concausal con la relación habida entre las partes, y que el trabajador se obliga al recibir la suma otorgada y renuncia a cualquier eventual reclamo en contra de su empleadora por cualquier concepto que pudiera surgir de la relación laboral.

Cuestiona que no puede admitirse la renuncia expresa del trabajador en la cláusula CUARTA del convenio en cuanto señala que una vez percibidas las sumas referenciadas "nada más tendrá el empleado que reclamar a la empresa <PER_4> bajo ningún concepto", pues encierra una renuncia anticipada en clara violación al orden público laboral.

Corrido traslado de la demanda por cédula de notificación (272006 de fecha 5/02/2026) dirigida al

Documento anonimizado por AymurAI

domicilio <DIRECCION_1> de esta ciudad. Por ID 2239661 la parte actora solicita el 26/2/2026 que no habiéndose contestado la demanda, se tenga por incontestada la misma y por reconocido los hechos y documental adjuntada. Solicita se decrete embargo en los términos del art. 214 inc. 2 y 360, inc. 1 de la Ley XIII N.o 5 por la suma de $81.175.756,53 con más intereses y costas. Solicita apertura de cuenta judicial.

A lo que el 3/3/2026 el juez aquo dispone: "Al escrito digital 2239661: I) En atención a lo solicitado y no habiendo comparecido el demandado a contestar la presente acción, pese a estar debidamente notificado, conforme surge de la Cedula de notificación N° 272006, en fecha 05 de febrero de 2026, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley XIV No 1, téngase por incontestada la demanda, dándosele por perdido el derecho de contestar la misma y ofrecer prueba. Notifíquese. - II) Ocurra por la vía pertinente."

Por ID 2261950 el 12/3/2026 se presenta la demandada e interpone incidente de nulidad de notificación de la demanda. Solicita la suspensión del trámite y hace reserva del caso federal. Ofrece prueba.

El 12/03/2026 el aquo ordena que a lo solicitado ocurra por la vía pertinente.

Por ID 2262643 la actora solicita se abra la causa a prueba. A lo que se ordena el 13/3/2026 que habiendo planteado la demandada incidente de nulidad de la notificación a lo solicitado oportunamente.

La actora por ID 2293003 manifiesta que en autos no surge el incidente de nulidad, ni se ha notificado de la existencia del incidente y que no se puede suspender el proceso laboral por caprichos de la demandada, a lo que agrega que ésta se estaría yendo de la provincia del Chubut, retirando equipos clave en la cuenca.

Documento anonimizado por AymurAI

El 6/4/2026 ordena el juez de primera instancia que la demandada acredite el incidente de nulidad mencionado al ID 2261950 en el plazo de cinco días. Contra lo que plantea la demandada revocatoria con apelación en subsidio por ID 2302380, indicando que su parte promovió el incidente por ID 2261950 y que recién fue vinculada al sistema en fecha 7/4/2026, fecha en la que tomó conocimiento de lo dispuesto anteriormente, por lo que indica la temporaneidad de su planteo. Sustanciado el recurso con la contraria se dicta sentencia interlocutoria N.o 72/26, y rechaza la revocatoria contra los proveidos de fecha 12/3/2026 y 06/04/2026 por extemporáneo e improcedente, ante la ausencia de gravamen actual, concreto e irreparable. Deniega la apelación en subsidio. Y dispone que el incidente de nulidad de la notificación tramite por incidente por separado, vinculado a estos autos lo que ordena por Secretaría se incorporen las presentaciones relativas al planteo de nulidad. Suspende el trámite del proceso e impone las costas de la incidencia recursiva a la recurrente.

Que visto lo actuado en esta instancia se requieren las actuaciones relativas al incidente de nulidad que tramitan por expediente No 268/2026 " <PER_2> / <PER_1> s/ incidente de Nulidad (expte principal 596/2025)", y que se tienen a la vista encontrándose con llamado de autos para resolver.

De la presente medida cautelar se observa que el actor mediante sus apoderados presenta por escrito ID 2248838 en la fecha 4/3/2026 la solicitud de embargo preventivo y apertura de cuenta judicial. Motiva dicha petición en los términos del art. 214 inc. 2° y 360 inc. 1° de la ley XIII N° 5 sobre las sumas que tenga depositada y/o a depositar la demandada en entidades

Documento anonimizado por AymurAI

bancarias que denuncia por la suma de $81.175.756,53 con más lo que se presupueste por intereses y costas.

El juez aquo dicta el 6/3/2026 la resolución apelada por la demandada. Forma el incidente digital de embargo con el escrito en mención, y dice "...Atento lo solicitado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 214 inc. 2o de la Ley XIII N° 5 Anexo A del DJPCH, decrétese EMBARGO PREVENTIVO sobre toda suma que tenga depositadas y/o a depositar en caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo, cuenta título, giro transferencia y/o cualquier otro tipo de acreencia que tuviere el demandado <PER_2>....", por la suma de $81.175.756,53 importe del capital reclamado, con más la suma de pesos $16.235.151,31 que presupuesta para responder por intereses y costas del juicio. Tiene presente los bienes denunciados.

Se observa de la constancia del caso que el embargo se encuentra trabado por el banco <BANCO_1>en la cuantía dispuesta. Ordenándose en fecha 13/4/2026 notificar de la medida. Por ID 2302354 el actor solicitó la constitución a plazo fijo de las sumas cauteladas.

Por escrito ID 2328090 se presenta la demandada en fecha 28/4/2026, mediante su apoderada letrada, e interpone recurso de apelación contra la providencia que dispuso el embargo preventivo. El juez aquo previo a proveer la apelación intimó a la actora a que acredite el diligenciamiento de la carta documento a fin de computar los plazos legales. A lo que la actora manifestó que no envió carta documento. Por lo que concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo en fecha 05/5/2026, cuyos agravios ya fueron expuestos más arriba.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso principal y cautelar, corresponde adentrarse a la solución de la apelación.

Resulta esclarecedor en el caso que la medida cautelar de embargo preventivo fue solicitada en virtud del art. 214 inc. 2° y 360 inciso 1° del CPr. y que no hubo ningún análisis de la verosimilitud del derecho ni del peligro en la demora.

La doctrina señala que está claramente diferenciado el extremo de los efectos de la rebeldía con los de la incontestación de la demanda. Así no se concede la medida cautelar en forma automática, esto es, por el sólo hecho de mediar la confesión o el reconocimiento, sino que por el contrario se hace necesario que el Juez proceda a valorar razonablemente sus alcances, determinando si se reúne el extremo de verosimilitud del derecho (cfme. "Medidas Cautelares.1", aut. Eduardo de Lazzari – Ed. LEP - pág. 292).

Así en la hipótesis de la ley los efectos de la incontestación de la demanda consisten en que "podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos" alegados por el actor. Ello significa que si bien el accionante queda colocado en buena posición procesal –por lo menos mejor que si se hubiera contestado la demanda negando los hechos allí mencionados-, no cabe, sin embargo, venir a entender que lisa y llanamente lo que corresponde por tal circunstancia es dictar pronunciamiento haciendo lugar a las pretensiones intentadas en la acción, puesto que lo afirmado por la ley es una "facultad" para el juez, ("podrá estimarse"), pero esta permisión no puede eludir el examen de las pretensiones requeridas por la vía jurisdiccional, de conformidad con las características siempre específicas de cada causa y de acuerdo con la

Documento anonimizado por AymurAI

legitimidad que las mismas tuvieran (obra citada pag. 297 con cita Cfme. CNCiv. Sala A 3-5-79, LL1979).

La carga impuesta por el art. 360 inc. 1° del CPr. (art. 356 del procesal nacional), implica que al demandado le incumbe la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos esenciales expuestos en la demanda, pues el artículo en cuestión dispone que su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos. La misma norma impone una carga similar respecto de la autenticidad de los documentos atribuidos al demandado y a la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, con la variante de que, frente a las actitudes descriptas, corresponde tener aquellos por reconocidos o recibidos, respectivamente, lo cual claramente importa la posibilidad de efectivizar medidas cautelares que afecten los bienes o derechos del demandado remiso (cfme. Arean / Diaz Solimine en comentario al artículo en cuestión en la obra "Cod. Proc. Civ. Y Com. De la Nación" T. 4 Dir. Highton de Nolasco y Arean, Ed. Hammurabi, pág. 332).

En el presente caso, el embargo preventivo estuvo fundado pura y exclusivamente en la incontestación de la demanda por parte de <PER_4> en la causa principal –ver el punto A) del escrito inaugural mediante ID 2248838- sin agregar la actora ningún otro requisito a la petición de la medida en cuanto a la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Así el juez aquo ante la verificación de la incontestación de la demanda ordenó en forma automática el embargo preventivo por la suma del capital demandado ($81.175.756,53) y adicionó la suma que estimó como presupuesto de intereses y costas (en un 20%).

Documento anonimizado por AymurAI

Es que el artículo 212 inc. 2° del CPr. en cuestión no autoriza a decretar el embargo en forma automática ante la incontestación de la demanda. Nótese que el artículo en cuanto a su literalidad no dice "deberá decretarse", sino que utiliza un término facultativo para el judicante que es "podrá decretarse" y siempre que "resultare verosímil el derecho alegado" ante la situación derivada del proceso, que sería la incontestación de la demanda, pero ésta por sí sola no tiene por efecto del art. 360 inc. 1° otorgarle la razón a la actora. Pues también utiliza una fórmula facultativa del tribunal, en cuanto la falta de negativa de los hechos, autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen, etc., en cuanto silencio, respuesta evasiva o la negativa general "podrá estimarse" como un reconocimiento, que opera como una presunción favorable, pero no agota la función de la jurisdicción en cuanto se debe impartir justicia al caso concreto y con ello igual debe valorar el expediente para dictar sentencia.

En este sentido la jurisprudencia ha expuesto que "La posibilidad de decretar un embargo en un procedimiento en marcha (art. 212, inc. 2°, Cod. Procesal), no implica que la medida cautelar deba ser otorgada en forma automática. Luego, el sólo hecho de mediar reconocimiento ficto, en los términos del art. 356, inc. 1° del ritual, no basta a tales fines, sino que, por el contrario, la cuestión debe manejarse con suma prudencia. Ello es así, toda vez que la incontestación de la demanda no releva al juzgador de ponderar la configuración de los requisitos genéricos de admisibilidad. Es que, aun cuando en el supuesto aludido opere una presunción favorable a la verosimilitud del derecho, debe apreciarse, también, la concurrencia del interés jurídico suficiente (peligro

Documento anonimizado por AymurAI

en la demora), que justifique el anticipo jurisdiccional que se pretende. (ob. cit. pág. 332/333 con cita a la CNCiv., Sala I, 26/8/97, Lexis, N° 10/2050).

Atento que el juez aquo no observó en el dictado de la medida el cumplimiento de la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora, las que no se encuentran acreditadas en este estadio liminar de la acción laboral, ya que se dictó automáticamente la medida cautelar de embargo preventivo basándose solamente en el efecto de la incontestación de la demanda.

Que sobre éste último huelga destacar, conforme se acredita de las constancias de la causa principal, se encuentra suspendida con motivo del incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda promovido por <PER_4>. Y que la causa persigue la percepción de sumas indemnizatorias laborales, que se ciernen en el inevitable estudio de un acuerdo de desvinculación laboral firmado por el actor con su empleadora ante escribano público en fecha 13/3/2025 y por el que se habría comprometido a recibir la suma de $183.000.000 más la que dispone según la cláusula del convenio, sumas a las que se imputará cualquier reclamo vinculado a la relación laboral, y que resultó aceptada por el accionante y que del mismo surge que una vez acreditado el monto no tendrá nada más que reclamar por ningún concepto (cláusula cuarta) a la demandada. Estas cuestiones ameritaban el estudio de las constancias, normativa y mayor reflexión, debiéndose manejar y ponderarse con extrema prudencia para el dictado de la cautelar, pues la falta de contestación de la demanda no alcanzaba para configurar los requisitos de la medida.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada por ID 2328090 y revocar la providencia de fecha 06/3/2026 que decretó el embargo preventivo.

IV. En el entendimiento de que el actor trabajador pudo creerse, con motivo de la incontestación de la demanda de su anterior empleador, en que tenía razones para solicitar la medida cautelar y resistirla en esta instancia. Además, aunque controvertida la notificación del traslado de la demanda por la demandada, encontrándose pendiente la resolución en la instancia de grado, corresponde exceptuar de la regla general del vencimiento e imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 Ley XIII No 4 y su modificatoria Ley XIII No 15).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada por ID 2328090 y revocar la providencia de fecha 06/3/2026 que decretó el embargo preventivo.

2 Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada al letrado de la parte actora, Dr. <PER_6>, en el veinticinco (25%) por ciento; y a la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_7>, en el treinta (30%) por ciento, de los que corresponda regular por éste incidente cautelar en la instancia de origen, todos más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 538 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTELOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI